

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle de Jarama, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2.548.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando el Registro de la Propiedad de Carifena. — Páginas 487 y 488.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para presentar á las Cortes un proyecto de ley, reformando las disposiciones relativas al timbre del Estado comprendidas en las Leyes de 1.º de Enero de 1906 y 29 de Diciembre de 1910. — Páginas 485 á 491.

Otro ídem ídem ídem para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la tarifa del impuesto de Sucesiones, establecida por la de 29 de Diciembre de 1910, y el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas. — Página 491.

Otro ídem ídem ídem para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la de 15 de Julio de 1914, que regula el impuesto sobre el azúcar y la glucosa nacionales. — Páginas 491 y 492.

Otro ídem ídem ídem un proyecto de ley creando los servicios de reaseguros de incendios y marítimos. — Páginas 492 á 494.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de brigada de Infante-

ría de Marina, D. Carlos Valcárcel y Ruiz de Apodaca. — Página 494.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica, el artículo 4.º del de 14 de Febrero último, que declaró obligatorio el seguro de guerra de las tripulaciones de los barcos mercantes. — Páginas 494 y 495.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muncunill Parellada, y declarando firme y subsistente la providencia del Gobernador civil de Barcelona, que declaró la necesidad de ocupar un huerto de la propiedad del recurrente. — Páginas 495 y 496.

Otro ídem ídem ídem el interpuesto por D. Cirilo Renón y Girbau confirmando la providencia gubernativa recurrida y declarando la necesidad de la ocupación de la casa número 31 que en la ciudad de Sabadell posee el recurrente. — Página 496.

Ministerio de Marina:

Real orden circular convocando á oposiciones para cubrir 10 plazas de Alumnos de Administración de la Armada con sujeción á las reglas y programa que se publica. — Páginas 496 á 501.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo case en el despacho de los asuntos de la Dirección General de Administración el Subsecretario de este Ministerio. — Página 501.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se excite el celo de

todas las Autoridades, y especialmente del Gobernador civil de la provincia de Asturias, para que por los Alcaldes de cada zona, y valiéndose del eficaz auxilio de la Guardia Civil, se persiga energicamente y se evite en absoluto todo trabajo minero que no esté debidamente autorizado. — Página 501.

Otra disponiendo que durante el periodo de la licencia concedida al Director y Subdirector de Obras Públicas se encargue interinamente de los asuntos de dicha Dirección el Presidente del Consejo de Obras Públicas. — Página 501.

Otra anunciando la provisión mediante examen, que se ajustará al programa que se publica, de una plaza de Oficial quinto, vacante en la Comisaría general de Seguros. — Páginas 501 y 502.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Orden de esta Comisaría general exigiendo guías para toda clase de transportes terrestres de carbones. — Página 502.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Vasca Navarra, La Reconpensa y Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Fiebro 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
E. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantas y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando el Registro de

la Propiedad de Carifena, en el territorio de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

Mi Ministro de Gracia y Justicia,
Alvare Figueroa.

Á LAS CORTES

Por Real decreto de 4 de Enero de 1912 se creó el partido judicial de Carifena con 18 pueblos pertenecientes á los Juzgados de Daroca, La Alfranca y Belchite, fundándose en la situación geográfica de aquella ciudad dentro de los expresados pueblos, en la facilidad de comunicaciones con ellos y en la conveniencia de igualar la extensión y condiciones de los Juzgados de la provincia de Zaragoza.

Dichos motivos, y sobre todo el hecho de haberse establecido el Juzgado, in-

ducían á la creación de un Registro de la Propiedad en el mismo partido, pues aparte de que el espíritu y tendencia de la legislación hipotecaria es el de la coincidencia de territorio de ambos centros, son tan evidentes y notorios los beneficios que se obtienen de ello, que apenas si hay excepciones en la materia. Esto no obstante, se instruyó expediente para acreditar la necesidad ó conveniencia pública de la creación del expresado Registro, según previene la ley Hipotecaria, y aunque en los informes emitidos no hay absoluta unanimidad, no se ha justificado en ninguno de ellos que existan motivos de interés público contrarios á dicha creación, pues si bien en algunos se alega, y la alegación es cierta, que decaerá la importancia de los Registros actualmente establecidos en Belchite, La Almu-

nia y Daroca, esto no afecta al beneficio que han de recibir los pueblos que actualmente constituyen el Juzgado de Carriena.

Fundado en estas consideraciones y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 1.º de la expresada Ley, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea un Registro de la propiedad en el partido judicial de Carriena, perteneciente á la Audiencia Territorial de Zaragoza, con igual capitalidad y circunscripción territorial que dicho partido.

Art. 2.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la instauración y funcionamiento del citado Registro.

Madrid, 16 de Mayo de 1918.—Conde de Romanones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando las disposiciones relativas al timbre del Estado, comprendidas en las Leyes de 1.º de Enero de 1906 y 29 de Diciembre de 1910.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

El impuesto del timbre, por su complejidad y por la extraordinaria variedad de las manifestaciones de la actividad humana en él comprendidas, demanda una atención constante, una revisión frecuente de sus preceptos, hasta llegar al límite máximo de justicia de su imposición.

Proyectos distintos se han presentado en años anteriores, con tendencia los unos á la simplificación y disminución de clases y números de efectos timbrados, á evitar el fraude otros, y todos con la de reforzar y de aumentar su rendimiento, ya comprendiendo en el impuesto actos antes no sujetos, ya clasificándolos en forma de mayor perfección para que más difundido resultase con superior producto, pero menos oneroso.

A esos fines se encamina el que ahora se presenta á las Cámaras, que es reproducción, con ligeras variaciones, del dictamen emitido por la Comisión correspondiente del Congreso en el proyecto último de 1916.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las disposiciones relativas al Timbre del Estado contenidas en las Leyes de 1.º de Enero de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, se entenderán modificadas, á partir del mes siguiente á la publicación de esta, por las siguientes

Disposición primera.

Los efectos timbrados, en todas sus agrupaciones, excepto en la del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos á las clases de los precios de 1, 2, 3, 5, 10, 25, 50 y 100 pesetas y de los inferiores á una peseta, quedando suprimidos todos los demás.

El timbre gradual correspondiente, en las escalas de la Ley, á los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos, pasarán á tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará á las escalas del artículo 22, correspondientes á las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles. En las operaciones al contado que excedan de un millón de pesetas, se adherirán á la póliza de 100 pesetas, inutilizándolos como se previene en el artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes á la cantidad que represente en exceso, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

Se reformarán los modelos de los actuales efectos timbrados de operaciones de Bolsa en general, para reducirlos á los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto.

Disposición 2.ª

En los escritos y documentos extendidos á máquina, el timbre señalado por la Ley para cada pliego, recaerá sobre cada hoja.

Disposición 3.ª

La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la Ley, para usar en los casos no exceptuados el papel común, reintegrado con los timbres móviles equivalentes de la clase que corresponda, queda subordinada á la condición de que el documento se presente en el término de treinta días, desde la fecha en que fuera firmado ó autorizado, á la Delegación ó Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, á fin de que se haga constar en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con dichos timbres.

Las Oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar los documentos sino en lo relativo estrictamente al timbre y á la fecha.

Si no se llenara dentro de dicho plazo el indicado requisito, el documento se considerará como no timbrado á los efectos de los artículos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y legalizados con arreglo á esta disposición los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Disposición 4.ª

Al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto correspondirá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

Disposición 5.ª

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados á Cortes, y procederá con arreglo á ellas á la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 á 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 6.ª

Los escritos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 7.ª

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivos á título gratuito ó oneroso y cualquier otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de De

rechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 8.^a

A los documentos de creación y sucesión de Títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de Ordenes, autorización de Títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido por los artículos 76 á 80.

Exceptúanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

Disposición 9.^a

Los cheques al portador y á favor de persona determinada que se libren de una plaza á otra se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, representando la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138. En los grados de esta escala correspondientes á los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de cinco y 15 céntimos, respectivamente.

Disposición 10.

En sustitución del timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, los Bancos de crédito, banqueros y Casas de banca, y demás industriales que realicen operaciones de este género, así como las Cajas de Ahorro é institutos de igual índole, no siendo de carácter benéfico, que admitan imposiciones de capital, satisfarán el 1 por 1.000 anual del promedio á que ascienda el importe de los saldos máximo y mínimo de los capitales recibidos en cuentas corrientes ó mediante libretas de imposición. Este gravamen se pagará en metálico y por trimestres á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre el promedio de dichos saldos en el trimestre anterior.

Disposición 11.

Los billetes al portador de los Bancos de emisión, quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas, á un impuesto anual, por timbre, de 1 por 1.000, pagadero por trimestres á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 12.

El artículo 169 quedará redactado como sigue:

«Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, quedarán sujetos anualmente, por razón de timbre de negociación ó transmisión, al impuesto de 1 por 1.000 de su valor efectivo. Cuando el valor efectivo sea superior al nominal, estarán su-

jetos al pago de 1,50 por 1.000 en cuanto á la parte del exceso no superior al 50 por 100; de 2 por 1.000 en la que pase del 50 sin exceder del 100, y de 2,50 por 1.000 en la que exceda del 100 por 100.

El valor efectivo se determinará en las acciones y títulos equivalentes, por el tipo medio de las cotizaciones registradas en Bolsa en seis meses del año precedente al de la exacción del impuesto.

A falta, por cualquier causa, de cotizaciones suficientes, el valor efectivo se determinará por capitalización al 5 por 100 del dividendo repartido por el año precedente.

Se considerarán como dividendo repartido, no sólo las utilidades entregadas ó abonadas en cuenta á los Accionistas en tal concepto, sino las satisfechas como devolución de capital y las dedicadas á fondos de reserva, aumento directo del capital social y saneamiento del activo en mayor proporción de la amortización correspondiente.

El valor efectivo no podrá estimarse inferior al que resulte de capitalizar un dividendo de 0,50 por 100, aunque el repartido realmente fuera menor ó no se hubiera repartido ninguno.

En las obligaciones y títulos análogos, el valor efectivo se determinará por la cotización del año precedente, como queda dispuesto para las acciones. A falta de cotización se tomará por base el valor nominal si se efectuó con regularidad en el año anterior el pago del interés con que los títulos se emitieron ó el que posteriormente se hubiera fijado por convenio, y de hallarse retrasado más de un año el pago del interés de emisión, ó en su caso del convenido, se capitalizará al tipo de 5 por 100 el que se hubiera satisfecho, sin que en este caso, ni en el de no abonarse interés alguno, la base del impuesto pueda ser inferior al 10 por 100 del valor nominal. Cuando la parte de intereses que se deje de abonar en un año sea satisfecha en otro posterior, se capitalizará su importe como mayor valor efectivo á tributar en el año correspondiente.

Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, lo mismo en el caso de las acciones que en el de las obligaciones, la Administración podrá, á falta de cotizaciones suficientes de los títulos, determinar el valor efectivo de los mismos mediante comprobación pericial.

Las Sociedades y entidades emisoras de los títulos deberán facilitar á la Administración los documentos y datos que se les reclamen para la liquidación del impuesto. Si no los facilitasen, la Administración podrá girar liquidaciones provisionales por los resultados de años anteriores, utilizando además los elementos de juicio de todo género que pueda procurarse.

Quedan sujetos al impuesto todos los títulos de acción y obligación ó sus equi-

valentes, que no se hallen en 1.^o de Enero del respectivo año materialmente en la cartera de la Sociedad.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas como responsables directas para con el Tesoro.

Disposición 13.

El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en sustitución del á que se refiere el 169, será de 1,50 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.^o de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo, en el término de un mes, á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos segundo y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.^o de Enero próximo, con arreglo á la vigente Ley.

Disposición 14.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 15.

El grado mínimo de la escala de recibos de cantidad del artículo 190 y de las escalas de los artículos 31, 57 y 186, empezará en cinco pesetas.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio

ó industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevarán los talonarios, y, en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Disposición 16.

En los espectáculos públicos á que se asista sia billetes ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un tanto alzado, no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos, y al 40 por 100 en los demás casos.

Disposición 17.

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales, á que se refiere el artículo 193, número 2.º, se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales, ó en los auxiliares de las farmacias, y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expandidos ni conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 18.

Quedan exentas del impuesto por sus libros y documentos de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos ó reglamentos de unas y otras no autoricen ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución, quedando reformado en estos términos el artículo 203 de la vigente Ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales, y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma, contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 19.

Los anuncios en sitios públicos quedan sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid y Barcelona.	Otras poblaciones de 20.000 ó más habitantes.	Poblaciones menores de 20.000 habitantes.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean uno ó varios los que se exhiban en cada lugar.	5	3,75	2,50
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especial ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios, sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno ó varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente.	2,50 1	2 0,75	1,50 0,50
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción. Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el número 2.º.	0,50	0,40	0,25
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los centros de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por cada metro cuadrado ó fracción, 0,25 pesetas trimestrales.			
5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado. Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.	1	0,75	0,50
6.º Anuncios en carteles conducidos á mano ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre.	0,50	0,40	0,25
7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado.	0,50	0,40	0,25
8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano, por cada millar.	0,50	0,40	0,25

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos, ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas, y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio á su clientela, aunque lleven alguna inscripción ó anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, el propietario del lugar en que se fije y la Empresa anunciadora.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá con-

certar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo, producto íntegro de toda la superficie destinada á anuncios.

Disposición 20.

Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja ó juego de naipes de los comprendidos en el artículo 211 de la Ley.

Las barajas ó juegos de naipes con dibujos ó figuras distintas de la española, tributarán á razón de 1,50 pesetas por cada uno.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas á la exportación, así como la prohibición de importación establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910; y

Disposición 21.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos á impuesto.

El Ministerio de Hacienda publicará en la GACETA DE MADRID, nueva edición de la ley del Timbre con todos los artículos que hayan de regir adicionados ó modificados por las disposiciones anteriores,

y dictará las que sean oportunas para su ejecución y cumplimiento.

Madrid, 21 de Mayo de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la tarifa del impuesto de sucesiones, establecido por la de 29 de Diciembre de 1910, y el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

En el conjunto de medidas encaminadas á dotar al presupuesto del Estado de los recursos precisos para hacer frente á las necesidades que las anormales circunstancias presentes originan, y que, sucesivamente, irá sometiendo á la con-

sideración del Congreso el Ministro que suscribe, no podía menos de ser objeto de particular atención el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, por medio del cual se demandan hoy, fuera de nuestro país, los más grandes sacrificios á los contribuyentes. No llega á tales extremos el proyecto; encerrado en los límites que aconsejan la prudencia y el respeto á la constitución de las fortunas en España y á la evidente iniciada prosperidad de nuestra riqueza, ni modifica aquellos conceptos que, por referirse á contratos ó actos entre vivos, podrían significar, si los tipos hoy vigentes se elevaran, una rémora para el desenvolvimiento de ella, ni aun en las sucesiones y actos asimilados, únicos á que afecta, hace otra cosa que generalizar el mismo criterio progresivo en que la tarifa vigente se inspira, y que con notoria incongruencia no se aplicó en ella á todas las transmisiones *mortis causa*; reformar, aceptando las enseñanzas de la realidad los grados de la progresión y elevar, en términos quizá exageradamen-

te tímidos, los tipos que la tarifa de 1910 estableciera.

Ello obliga también á un pequeño aumento en el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á fin de ponerlo en armonía con el mayor gravamen que para la riqueza no amortizada ha de representar la aplicación de la nueva tarifa.

Fundado en tales consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por Su Majestad, somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La tarifa del impuesto de sucesiones, establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910, se substituirá para todos los actos sujetos á la misma que se causen desde el mes siguiente á la promulgación de esta ley, y para los anteriores que se presenten á liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que les hubiesen sido concedidas, por la siguiente:

Número de la Tarifa	Si la porción hereditaria { excede de no pasa de	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
		>	1.000	10.000	50.000	100.000	250.000	500.000	1.000.000
		1.000	10.000	50.000	100.000	250.000	500.000	1.000.000	>
CONCEPTOS		TIPOS DE GRAVAMEN POR CIENTO DE LA PORCIÓN HEREDITARIA							
23	Línea recta legítima y legitimada.....	1	2	2,25	2,50	2,75	3	3,25	3,50
24	Idem natural y de adopción.....	3,50	4,50	5	5,50	6	6,50	7	7,50
30	Cónyuge por la porción legítima.....	2	2	2,50	3	3,50	4	4,50	5
31	Idem no legítima.....	5	6	6,50	7	7,50	8	8,50	9
32	Colaterales de segundo grado.....	10	11	11,50	12	12,50	13	13,50	14
33	Idem de tercer ídem.....	12	13	13,50	14	14,50	15	15,50	16
34	Idem de cuarto ídem.....	14	15	15,50	16	16,50	17	17,50	18
35	Idem de quinto ídem.....	18	19	20	21	22	23	24	25
36	Idem de sexto ídem.....	18	19	20	21	22	23	24	25
37	Idem de grados más remotos y extraños.	18	19	20	21	22	23	24	25
38	En favor del alma.....	16	17	18	19	20	21	22	23

Art. 2.º El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas se liquidará en lo sucesivo al tipo de 0,20 por 100, excepto para las cuotas correspondientes á los años 1911 y 1912, á las que continuará aplicándose el de 0,25 por 100 establecido por el artículo 4.º de la citada ley de 1910.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que conceptúe necesarias para la ejecución y cumplimiento de esta ley.

Madrid, 21 de Mayo de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la de 15 de Julio de 1914, que regula el impuesto sobre el azúcar y la glucosa nacionales.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Por la ley de 19 de Diciembre de 1899, se fijó el impuesto del azúcar nacional en 25 pesetas los 100 kilogramos, y el de la glucosa en 12 pesetas por igual unidad.

Esta ley rigió hasta que por otra de 3 de Agosto de 1907 se elevaron dichas cuotas á 35 y 17 pesetas, respectivamente, poniendo ciertas limitaciones á la instalación de nuevas fábricas, como compensación del aumento del tributo.

La ley de 12 de Junio de 1911 dejó sin efecto aquellas limitaciones, confirmó la cuota de 35 pesetas para el azúcar y elevó la de la glucosa á 17,50, y este régimen subsistió hasta la ley de 15 de Julio de 1914, que restableció las de 25 pesetas para el azúcar y 12 para la glucosa, que

señaló la de 19 de Diciembre de 1899, fijando el derecho de Arancel del azúcar extranjero en 60 pesetas; el que había regido hasta entonces era de 80 pesetas,

Motivos de esta ley fueron las grandes existencias de azúcar en las fábricas que incesantemente aumentaban la producción, y la creencia de que rebajando el impuesto disminuiría el precio y aumentaría el consumo; pero estas esperanzas se vieron pronto defraudadas, y no sólo han aumentado los precios exageradamente, sino que los fabricantes trataron de resolver el conflicto limitando la producción.

Esta es la situación legal actual, aparte de haberse rebajado el derecho de Arancel sobre el azúcar extranjero á 25 pesetas por Real orden de 30 de Enero de 1916.

La recaudación por el impuesto de azúcares, á partir de 1900, ha sido la siguiente:

DURANTE LA LEY DE 1899

Año 1900, 12,5 millones de pesetas.
 Idem 1901, 19,3.
 Idem 1902, 21,7.
 Idem 1903, 23,4.
 Idem 1904, 22,7.
 Idem 1905, 23,6.
 Idem 1906, 26,2.
 El año 1907, en que rigieron dos leyes, se recaudaron 26,7.

DURANTE LA LEY DE 1907

Año 1908, 32,4 millones de pesetas.
 Idem 1909, 33,8.
 Idem 1910, 38,9.
 Idem 1911, 41,7.
 Idem 1912, 41,7.
 Idem 1913, 44,1.
 El año 1914, en que rigieron dos leyes, se recaudaron 38,5.

DURANTE LA LEY DE 1914

Año 1915, 37,5 millones de pesetas.
 Idem 1916, 29.
 Idem 1917, 29,5.
 Comprueban estos datos lo que antes se expuso: que la ley de 1914 no ha respondido á las esperanzas que en ella se pusieron, y este resultado autoriza al Gobierno á restablecer los tipos anteriores del impuesto, ó sea las 35 pesetas para el azúcar y 17,50 para la glucosa, con lo que la elevación del gravamen será de 10 pesetas, ó sea igual al propuesto para el alcohol, con lo que se podrá alcanzar nuevamente la recaudación de 40 millones y aun rebasarla, una vez se haya restablecido la normalidad que hoy no existe.

A esa finalidad responde el proyecto adjunto y en él no se comprende el azúcar extranjero por entender que habiéndose rebajado el derecho de Arancel á 25 pesetas por Real orden de 30 de Enero de 1916, por otra Real orden deberá elevarse á 35 al aprobarse la Ley, ó restablecer las 60, que es el derecho normal, si así conviniera.

Fundado en las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La ley de 15 de Julio de 1914 que regula el impuesto sobre el azúcar y la glucosa nacionales queda modificada al tenor siguiente:

a) El impuesto sobre el azúcar de fabricación nacional será de 35 pesetas, y el de la glucosa de 17,50 pesetas, por cada 100 kilogramos de peso neto;

b) Las tarifas de devolución del impuesto establecidas en el artículo 2.º de dicha ley, serán las siguientes:

Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto, 18 pesetas.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada 100 kilogramos de peso neto, 6 pesetas.

Aguardiente anisado con azúcar, hectolitro, 6 pesetas; los aguardientes compuestos con azúcar, ó sean los liciores, hectolitro, 8 pesetas.

Las devoluciones por el impuesto del azúcar satisfecho sobre las cantidades empleadas en la preparación de las sidras espumosas, seguirán ajustándose á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

c) Para obtener la devolución del impuesto á que se contrae el apartado anterior será preciso acreditar, con sujeción al Reglamento, la procedencia nacional del azúcar invertido en la preparación de los productos enumerados, y justificar, mediante certificación de la Aduana de salida, el hecho de la exportación;

d) Los preceptos de este artículo regirán desde el día siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Quedan exceptuados de la elevación del impuesto que se estatuye en el apartado a) los azúcares fabricados y la glucosa que en la fecha de la promulgación se hallaren envasados en los almacenes de las fábricas ó refinerías. Dichas existencias satisfarán el impuesto anterior á medida que se extraigan de los referidos almacenes.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para ejecución y cumplimiento de esta ley.

Madrid, 21 de Mayo de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando los servicios de reaseguros de incendios y marítimo.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Augusto González Besada.

A LAS CORTES

La situación creada por la guerra impone á los Gobiernos, mirando á un próximo porvenir, el deber inaplazable de fomentar la riqueza nacional, aspirando á la redención económica de la Patria. A esa finalidad propenden, en todos los pueblos, las legislaciones circunstanciales que se inspiran en un espíritu patriótico de defensa de los altos intereses materiales del país.

En el comercio internacional se persigue el balance entre la exportación y la importación, sin que sea siempre posible obtener el necesario equilibrio, puesto que en algunos artículos se impone la dependencia del extranjero. El Seguro en España da hoy motivo á la expatriación de importantes capitales, y por ello debe ser objeto de profunda atención de parte de los Gobiernos.

Tomando por ejemplo el desarrollo obtenido en el Seguro de incendios, es de ver como la proporción entre el Seguro nacional y el Seguro extranjero, no es todo lo favorable al primero que serían de desear.

Las primas recaudadas en el año 1909 importaron 17.015.886 pesetas correspondientes 10.495.587 á las Compañías españolas y 6.520.299 á las Sociedades extranjeras, que vinieron á percibir, por lo tanto, el 38,32 por 100 del total de las satisfechas por razón de dicho Seguro. Esta proporción ha progresado en los últimos siete años, elevándose al 40,77 por 100 para el Seguro extranjero en el año 1916, como quiera que sobre el total recaudado de 22.750.004 percibieron 9.276.310 las empresas de diversos países que operan en España y 13.503.694 las nacionales.

En cuanto al Seguro marítimo, el problema tiene todavía mayor gravedad é importancia, dado que apenas el 10 por 100 del valor de nuestra flota es objeto de seguro en España por empresas sometidas á la Ley, y emigra de tal suerte el 90 por 100 del valor de las primas de ese Seguro, que se sustrae sin que haya medio de evitarlo á la tributación á que por distintos conceptos está sometida la industria del Seguro marítimo.

Si se considera que nuestro tonelaje actual es, en cifras redondas, de 700.000 unidades, y se fija el valor de cada tonelada en 1.250 pesetas, nuestra riqueza naval se eleva actualmente á 875 millones de pesetas. El importe anual del Seguro de esa cantidad, promediando su importe á razón de 5 por 100, se representa por la suma de 43.750.000 pesetas, y de esa importante partida emigra al extranjero, sin ser objeto de tributación ni beneficio nacional, el 90 por 100, ó sean 33.375.000 pesetas.

Ese estado de cosas no podría justificarse por sí mismo, en modo alguno, medidas prohibitivas contra el funcionamiento de las sociedades extranjeras, reconociendo legalmente en España, así por los pactos internacionales, como por las prescripciones de los Códigos Civil y de Comercio, y especialmente en virtud de la ley de 14 de Mayo de 1908, cuya inscripción en el Registro por la misma creado constituye una verdadera concesión, pero sí explicar, dentro del mayor respeto al Derecho y á tales Empresas, el firme propósito de orientar nuestra legislación hacia la nacionalización del seguro, sin daño ni molestia, ni limitación esencial de intereses creados y reconocidos.

El problema del Seguro es sólo un problema de reparto de riesgos para una más científica y conveniente distribución de responsabilidades. Descansa el Seguro sobre el principio de la mutualidad y se fortalece por la ley de los grandes números,

El reaseguro, en cuya virtud el asegurador procede metódicamente á igualar los valores asegurados, cediendo á otros aseguradores la parte de la suma asegurada que exceda del máximo de responsabilidad que, por razones técnicas y financieras ha previamente determinado, ensancha el campo de aplicación del principio de reparto de riesgos y de la ley de los grandes números, tendiendo á universalizar el Seguro, colaborando á intensificar la extensión de las operaciones.

Cualquiera que sea en una nación el número y la potencia financiera de las Empresas aseguradoras, es preocupación dominante en ellas la de dividir los riesgos por medio del reaseguro, toda vez que las cesiones entre las que operan en un mismo país producen ineludiblemente la acumulación de riesgos contraria al resultado favorable de las operaciones de Seguro.

De ahí que no hallando medio las más importantes Compañías para reasegurar las sumas que exceden de sus límites de responsabilidad en otras españolas, ó no españolas establecidas y autorizadas en España, se ven en la necesidad de acudir al extranjero, para hacer cubrir sus excedentes, que son absorbidos por entidades de carácter mundial, que ni están representadas en el país, y por consecuencia de todo ello, aun tratándose de empresas nacionales, se abre un nuevo portillo por donde se expatrian considerables sumas en concepto de primas de reaseguro.

Fundado en las razones expuestas, con el proyecto de organización del reaseguro oficial, se propende, en primer término, á cooperar eficazmente á la nacionalización del Seguro, colaborando al desarrollo y expansión del genuinamente patrio, y ofreciendo á las empresas nacionales y á las propias extranjeras que operan en España, medios para cubrir inmensamente, y en condiciones de máxima garantía, los excedentes de sus plenos relativos á negocios españoles, cohabitando, por otra parte, las dificultades con que actualmente deben luchar para el éxito de las operaciones de reaseguro. En segundo término, es evidente que el reaseguro, en la forma proyectada, proporcionará á la Hacienda pública, nuevos recursos para subvenir sus crecientes y apremiantes necesidades.

La organización del servicio, por otra parte, será de una simplicidad tal, que el organismo administrativo que requiere, queda reducido á la mínima expresión, tanto más, si como se propone en el proyecto, se confía al Comité Oficial de Seguro Marítimo ya organizado, y que funciona con general beneficio. En la combinación de reaseguro se operará, desde sus aspectos técnicos y económicos, las dificultades inherentes á las operaciones de Seguro (que se intensifican cuando se trata del Estado), para organizar el personal productor llamado á solicitar la

clientela, y el elemento directivo á quien incumba la dirección técnica de la explotación.

Claro está que al plantear el problema es de todo punto preciso coordinar, y aun favorecer, todos los intereses creados y reconocidos, sin herir á ninguno. Llena esta exigencia el proyecto, en cuanto al supremo interés público, porque tiende á reforzar los ingresos del Fisco, y en cuanto á las Empresas españolas, porque propende á nacionalizar el seguro y vienen las llamadas á participar en la retrocesión, necesaria por otra parte, al Estado, pues convertido éste en una á manera de entidad comercial, ha de verse obligado para evitar el fracaso de su actuación financiera, bajo el peso de una probable acumulación de riesgos, bien á limitar los reaseguros, cosa contraria al espíritu del proyecto, bien á transferir las sumas que excedan de un máximo de responsabilidad previamente determinado. En lo tocante á las entidades extranjeras autorizadas en España, obligadas en sus operaciones por inexcusables exigencias de orden técnico y financiero á reasegurar lo que exceda de su pleno de responsabilidad, no ha de causarles molestia alguna al tener que contar en la distribución de sus excedentes con un nuevo reasegurador, tanto más si, como es debido y se propone, la cuota obligatoria se limita prudentemente y domina un amplio criterio en punto á determinar los plenos máximos de conservación. En cambio, las que actualmente funcionan en España, hallarán en el proyecto una eficaz defensa de los beneficios obtenidos en el país contra la probable concurrencia de nuevos competidores, que es de creer vendrán en breve plazo al mercado español, y cuando ello ocurra, tendrán que someterse al régimen legal y se verán incapacitadas para entablar una lucha evidentemente ruinoso para unas y otras. A éstas, así como á las nacionales, debe el Estado desde ese punto de vista el apoyo y protección, que constituye uno de los propósitos del proyecto.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la aprobación de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Del reaseguro de incendios.

Artículo 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones y personas naturales, nacionales y extranjeras, autorizadas ó que se autoricen para realizar operaciones de Seguros contra incendios, están obligadas á ceder en reaseguro al Estado, sobre los contratos relativos á riesgos que radiquen en España, posesiones españolas y zonas del protectorado español, y que otorguen, á partir de la vigen-

cia de esta ley, una cuota de participación en todas las sumas que excedan de las cantidades que conserven por cuenta propia y bajo su sola responsabilidad, las cuales se denominan técnicamente excedentes del pleno de conservación.

Art. 2.º Quedan exceptuadas de los preceptos de esta ley las asociaciones mutuas de carácter local ó municipal, sin prima ni cuota fija ni fin de lucro, que aseguren contra incendios la propiedad urbana, constituidas por una colectividad de propietarios para indemnizarse recíprocamente, en virtud de una acción común, de los daños y perjuicios de siniestro.

Art. 3.º El servicio de reaseguro establecido por la presente ley queda encomendado, en representación del Estado, al Comité Oficial del Seguro Marítimo, creado por Real decreto de 23 de Marzo de 1917, que en lo sucesivo se denominará Comité Oficial de Seguros.

Art. 4.º El Comité Oficial de Seguros, previa información de las Compañías interesadas, fijará la cuota que sobre los excedentes del pleno de conservación deba cederse al Estado. La cuota que se determine no será en ningún caso superior al 20 por 100, ni inferior al 10 por 100 de dichos excedentes.

Art. 5.º Por acuerdo entre el Comité Oficial de Seguros y la representación de las Compañías, se fijará la suma máxima que, á los efectos de esta ley, podrán conservar las últimas de cada riesgo, según su clase, por propia cuenta, debiendo ceder al Estado la cuota establecida sobre lo que exceda de dicha suma. Esta se determinará con arreglo á una tabla de clasificación de riesgos, y con sujeción á los principios técnicos y prácticos comerciales que regulan los plenos normales de conservación.

Art. 6.º Las tarifas de primas correspondientes á cada riesgo, se fijarán de común acuerdo entre el Comité Oficial de Seguros y La Agrupación española de Compañías de Seguros contra incendios, domiciliada en Madrid. Dichas tarifas y sus reglas de aplicación, una vez acordadas, serán obligatorias para todos los contratos de Seguros contra incendios que otorguen en España, posesiones españolas y zonas del protectorado de España, las empresas autorizadas ó que se autoricen con arreglo á la legislación española.

Art. 7.º En el caso de desacuerdo entre el Comité Oficial de Seguros y la representación de las Compañías interesadas acerca de la suma máxima que podrán éstas conservar por cuenta propia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º ó sobre la tarifa de primas aplicable á cada clase de riesgo, se someterán los puntos en que no recaiga acuerdo á la Comisaría General de Seguros para que resuelva en definitiva, previo informe de la Sección de servicios técnicos actuariales y dicta-

men de la Junta Consultiva de Seguros.

Art. 8.º Las Asociaciones mutuas no exceptuadas en el artículo 2.º, quedan sometidas al precepto del artículo 5.º de esta ley en cuanto á la obligación de ceder al Estado en reaseguro, la cuota que se determine sobre los excedentes de la suma máxima que en cada clase de riesgo podrán conservar por cuenta propia ó bajo la responsabilidad recíproca de los mutualistas. El reaseguro, en estos casos, se efectuará mediante las primas de las tarifas aprobadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º

Art. 9.º El Comité Oficial de Seguros podrá aceptar facultativamente en reaseguro sobre los excedentes de sus plenos de conservación cuotas superiores á la mínima determinada con arreglo al artículo 4.º

Art. 10. El Comité Oficial de Seguros establecerá una tabla de plenos, con arreglo á la cual fijará el máximo de responsabilidad que deba el Estado asumir en cada riesgo, retrocediendo los excedentes de los plenos fijados á Compañías nacionales legalmente constituidas.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Comité podrá acordar la cesión en favor de Compañías nacionales de una participación fija sobre todos los riesgos que asuma en virtud del reaseguro obligatorio establecido por esta ley.

Art. 11. El Comité Oficial de Seguros, de acuerdo con la agrupación española de aseguradores, fijará de una manera uniforme la comisión que hayan de devengar las cesiones por razón del reaseguro y la retrocesión. Dichas comisiones deberán, en todo caso, atemperarse al tipo normal establecido en los contratos de reaseguro y retrocesión relativos á riesgos situados en España.

Al mismo tiempo, y además de la comisión, será reembolsado el importe de impuesto de utilidades que hayan devenido las primas cedidas.

Art. 12. Queda prohibido el otorgamiento en el extranjero de contratos de Seguro contra incendios sobre bienes muebles ó inmuebles que radiquen en España, posesiones españolas y zonas de protectorado de España. Los Seguros sobre dichos bienes deben contratarse en territorio de soberanía ó de protectorado de España con empresas nacionales ó extranjeras inscriptas en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908.

Del reaseguro marítimo.

Art. 13. Cuantas Compañías, Asociaciones y personas naturales practiquen, con arreglo á las leyes de España y posesiones y zonas del protectorado español, el Seguro marítimo de cascos de buques españoles, vendrán obligadas, á partir del día en que deba surtir efecto la presente ley, á ceder al Estado, en reaseguro, una cuota de participación en todos los excedentes del pleno que sobre cada riesgo asuman por cuenta propia, cuyo

pleno fijará libremente cada asegurador, pero que en ningún caso podrá ser mayor del 5 por 100 del capital social desembolsado si se trata de compañías, ni del 2 por 100 del valor del buque si se trata de asociaciones y personas naturales. La participación del Estado en los excedentes del pleno que se reserva el asegurador, la fijarán éste y aquél de común acuerdo, pero no podrá ser inferior al pleno que para sí conserve el asegurador.

Art. 14. La contratación de seguros sobre cascos de buques españoles seguirán practicándola los aseguradores libremente como hasta ahora, en lo tocante á primas y condiciones, pero se hace obligatoria la emisión de las pólizas en España y que la Compañía, Asociación ó persona natural que las emita se sometan, en cuanto al ejercicio de la profesión ó industria de asegurador, á las leyes del Reino.

Art. 15. Las relaciones entre los aseguradores marítimos y el Estado, las sostendrá y mantendrá en representación de este último, á los efectos de la presente ley, el Comité Oficial de Seguros. Los aseguradores se entenderán individualmente con el expresado Comité Oficial de Seguros para cuanto se refiera al interés particular derivado de sus propias operaciones; mas para todo aquello que tenga relación con el interés colectivo estarán representados por el Comité Español de Aseguradores Marítimos, Corporación oficial.

Art. 16. El Comité Oficial de Seguros establecerá las tablas de plenos según las cuales quede determinado el interés del Estado en cada riesgo, y retrocederá los excedentes de dichos plenos á Compañías de Seguros nacionales legalmente constituidas; pero si lo estimara conveniente podrá hacer parcial ó totalmente las retrocesiones, no de los excedentes, sino en cuota parte fija. También podrá dicho Comité aceptar en reaseguro facultativamente sumas mayores á las que deban serle cedidas por los aseguradores en virtud de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. Toda infracción á lo preceptuado en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12, 13 y 14, será considerada como delito de defraudación, y así las empresas como los aseguradores que los contravengan incurrirán en las penalidades definidas en las leyes del Reino.

Art. 18. Competerá al Comité Oficial de Seguros la redacción del Reglamento para la ejecución de esta Ley.

Art. 19. Una vez publicado el Reglamento, y cuando el Comité Oficial de Seguros estime que el servicio de reaseguro queda debidamente organizado, propondrá al Ministro de Hacienda que dicte una Real orden determinando la fecha en que la presente ley debe entrar en vigor.

Madrid, 21 de Mayo de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Bessada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina D. Carlos Valcárcel y Ruiz de Apodaca, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Diciembre de 1917, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

Ministro de la Guerra,

José Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 14 de Febrero último ha declarado obligatorio el Seguro de Guerra de la tripulación, imponiendo á los navieros el deber de asegurar la dotación de sus barcos dedicados al transporte marítimo, ya en el Comité del Estado ya en Compañías legalmente establecidas, con indemnizaciones no inferiores á las que fijó el artículo 4.º del Reglamento de 7 de Mayo de 1917, quedando únicamente exceptuados aquellos navieros que, en cualquier forma, tengan convenido con el personal que de ellos depende una indemnización para caso de siniestro, no inferior á la ya citada.

El propio Decreto establece que, si por las entidades navieras dejara de cumplirse lo anteriormente preceptuado, quedarán obligadas, caso de siniestro, al abono, por su propia cuenta, de las indemnizaciones correspondientes, y, caso de no ocurrir siniestro, al pago, como multa, del duplo de la prima que hubiesen debido abonar si el Seguro se hubiese llevado á efecto.

Con la imposición de la expresada responsabilidad se trató de lograr la eficacia de la disposición declarando obligatorio el Seguro de la tripulación pues el beneficio que pudiera reportar á los armadores el no efectuarlo, cual sería economizarse la prima, confiando en el feliz éxito del viaje, se convertiría en evidente perjuicio, toda vez que habrán de abonar, desde luego, como multa, el duplo de dicha prima.

Es de observar, sin embargo, que la forma en que está redactada la última parte del artículo 4.º de dicho Real decreto no es todo lo precisa que fuera de desear, al efecto de evitar dudas en su aplicación, pues pudiera creerse que en

necesario esperar á que el barco que salió de un puerto español sin llevar asegurada su tripulación rinda el viaje, para imponer al naviero la multa, lo cual pugnaría con la finalidad que se propuso aquella soberana disposición, al declarar obligatorio el Seguro y someter su incumplimiento á una sanción determinada.

Por otra parte, es necesario llevar al ánimo del tripulante la tranquilidad de espíritu que indudablemente nace de considerar que si perece ó se inutiliza, por causa de accidente, su familia ó él, según los casos, no han de quedar desamparados, toda vez que con la indemnización procedente del Seguro, ó la que el propio armador se haya comprometido á satisfacer, dispondrán de recursos que les permitirán aliviar su situación económica, y para ello es preciso que antes de emprender el viaje se formalice el contrato en una ú otra forma, pudiendo exigir la Administración aquellas garantías mediante las cuales se aleje todo temor de que, por falta de solvencia del naviero, pueda resultar ilusoria la obligación contraída por el mismo.

Por último, tanto se infringe lo dispuesto respecto al Seguro obligatorio, cuando éste no se formaliza, como en el caso de que se contratara por cantidades inferiores á las fijadas por el Comité Oficial, y en este último caso, procedente es que se imponga penalidad en relación con la diferencia entre la cuantía del Seguro realizado y la del que debió cubrirse.

Ahora bien, la obligación impuesta al naviero, análoga á la que la ley de Accidentes del Trabajo impone al patrono con relación al obrero, debe tener un límite, y es el que nace del contrato de trabajo convenido entre uno y otro. De aquí que deban quedar exceptuados del Seguro obligatorio aquellos dueños de naves que no remuneren á sus tripulantes, mediante sueldo ó jornal fijo, sino que van á la parte con ellos; es decir, que cada tripulante tiene señalada una porción determinada en los rendimientos que el dueño de la nave obtenga, por lo cual puede afirmarse que el carácter de patrono propiamente dicho desaparece en él, para convertirse en un copartícipe de los beneficios que el tráfico le produzca, beneficios que reparte con los individuos que forman la dotación de sus barcos.

Por las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Agustó González Bossa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El artículo 4.º del Real decreto de 14 de Febrero último, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Si alguna de las entidades navieras faltare al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, quedará obligada al pago como multa, del duplo de la prima que hubiera correspondido por el viaje, y además, caso de siniestro, al abono, por su propia cuenta, de las indemnizaciones que, de haber contratado el Seguro, habrían correspondido á los tripulantes víctimas del accidente ó á sus derechohabientes en la cuantía expresada.

«Igualmente incurrirán en responsabilidad los armadores que aseguren á sus tripulantes con indemnizaciones inferiores á las establecidas por el Estado, quedando obligados al pago como multa, del duplo de la prima correspondiente á la diferencia entre las cantidades aseguradas y las que debieron ser objeto del Seguro, sin perjuicio de que, caso de siniestro, satisfagan además la totalidad de las indemnizaciones.»

Artículo segundo. Quedan exceptuados del Seguro obligatorio, los dueños ó armadores de embarcaciones que tengan convenido con sus tripulantes un sistema de remuneración en el cual vayan á la parte en los rendimientos que aquéllos obtengan, siempre que dicho personal renuncie el Seguro en documento que autorice ó considere bastante el Comandante de Marina del distrito.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Agustó González Bossa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Examinado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Muncunill Parellada, contra providencia del Gobernador civil de Barcelona, declarando la necesidad de la ocupación de un huerto de su propiedad, afectado por el proyecto de construcción de una plaza y de una escalinata en la ciudad de Manresa, resulta lo siguiente:

El Ayuntamiento de la expresada ciudad, en sesión de 21 de Abril de 1915, acordó aprobar provisionalmente el proyecto formado por el Arquitecto municipal para la construcción de una plaza á la entrada de la población y de una escalera de enlace con el parque de La Seo, anunciándose al público durante el plazo de veinte días, sin que se formulase reclamación alguna, por lo cual, en sesión de 26 de Mayo siguiente se acordó aprobar definitivamente el proyecto ó instruir por separado el oportuno expediente de expropiación forzosa para la adquisición de las fincas afectadas por aquél.

Exenta esta obra de la declaración de

utilidad pública por estar comprendida en la excepción del artículo 11 de la Ley de 10 de Enero de 1879, la Alcaldía remitió al Gobernador de la provincia una relación de los propietarios de las fincas que por estar afectadas por el proyecto debían ser ocupadas, y publicada dicha relación en el *Boletín Oficial* para que en el plazo de veinte días pudieran los interesados exponer lo que estimasen oportuno en lo referente á la necesidad de la ocupación, se presentó por D. Manuel Muncunill Parellada un escrito dirigido al Gobernador impugnando el proyecto, por entender que adolecía de vicios substanciales que afectaban á su parte técnica, y solicitando que no se declarase de necesidad la ocupación de un terreno de su pertenencia.

Informados el expediente y la reclamación del Sr. Muncunill por el Arquitecto municipal y por la Comisión provincial, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen emitido por ésta, dictó providencia con fecha 20 de Diciembre de 1916, desestimando el escrito del reclamante y declarando de necesidad la ocupación del inmueble propiedad de éste.

Contra dicha providencia recurrió en alzada ante este Ministerio D. Manuel Muncunill, solicitando su revocación por entender que se habían infringido diferentes preceptos de la ley de Expropiación forzosa, y previa concesión de la audiencia reglamentaria sin que las partes formularan nuevas alegaciones, fué enviado el recurso con todos sus antecedentes á informe de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras, la cual opinó que debía ser desestimado y confirmada, por tanto, la providencia apelada; sustentando el mismo parecer la Dirección General de Administración.

Remitido el expediente á informe del Consejo de Estado, dicho alto Cuerpo, entendiéndolo que el acuerdo del Ayuntamiento de Manresa fué adoptado dentro de la más estricta legalidad, que contra el mismo no se produjo reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, y que la protesta del Sr. Muncunill es extemporánea, con arreglo al artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, dictamina que no se han infringido los preceptos á que alude en su escrito el recurrente, que se han observado todas las formalidades legales y que procede, por tanto, desestimar el recurso interpuesto por el citado señor y confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Barcelona, de que queda hecho mérito.

Y conformándose el Ministro que suscribe con el anterior dictamen del Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muncunill Parellada, y se declara firme y subsistente la providencia del Gobernador civil de Barcelona, que declaró la necesidad de ocupar un huerto de la propiedad del recurrente señalado con el número 11 en la relación de fincas afectadas por la construcción de una plaza y de una escalinata en la ciudad de Manresa.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO,

El Ministro de la Gobernación,

Manuel García Prieto.

EXPOSICION

SEÑOR: Examinado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Cirilo Renón y Girbau contra providencia del Gobernador de Barcelona, que decretó la necesidad de la ocupación de varias fincas para realizar el proyecto de unificación de las plazas del Doctor Robert y de Pi y Margall, en la ciudad de Sabadell, resulta lo siguiente:

El Ayuntamiento de dicha población acordó en sesión de 24 de Febrero de 1916 encomendar á un Arquitecto municipal la formación de un proyecto para ocupar por medio de expropiación forzosa las fincas que sean necesarias para cumplir los acuerdos de aquella Corporación de 22 de Junio de 1911 y 16 de Agosto de 1913, referentes á la modificación de líneas y unificación de las expresadas plazas, con sujeción al plano general de reforma de aquella ciudad, aprobado por Real decreto de 12 de Agosto de 1893.

Formado el proyecto y aprobado por el Ayuntamiento, fué elevado al Gobernador de la provincia, quien lo anunció en el *Boletín Oficial* para que los interesados pudiesen reclamar durante el plazo de veinte días contra la necesidad de la ocupación de las fincas afectadas por el proyecto, presentándose por D. Cirilo Renón y Girbau escrito de oposición exponiendo que no fué citado para el replanteo ni tuvo en él intervención; que es innecesaria la ocupación de su finca, porque, con ella se intenta únicamente construir la nueva iglesia parroquial, en parte ya edificada, y que según el proyecto, ha de ocupar parte del terreno de la expresada finca, pero en vez de ser la Junta de obras de la Iglesia la gestora de dicha adquisición, se pretende que lo sea el Ayuntamiento sin la menor necesidad, suplicando se declare que no es necesaria la ocupación.

Reclamado informe á la Alcaldía, ésta manifestó que el recurrente no fué citado para el replanteo, porque según la ley de Expropiación sólo debe asistir á dicho acto el facultativo de la Adminis-

tración, interviniendo el propietario en trámites ulteriores; que la reforma que se intenta, sólo tiende á beneficiar intereses públicos; que con el proyecto se trata de realizar el anhelo del vecindario de mejorar la urbanización de dichas plazas y conseguir que el edificio de la Casa Consistorial quede aislado para que tenga mayor visualidad; que la ocupación de la finca aludida es consecuencia del acuerdo gubernativo de 5 de Febrero de 1914, desestimando recurso del interesado; que el Ayuntamiento no pretende favorecer la iglesia parroquial de San Feliú, aunque ésta resulte beneficiada, porque con antelación al incendio y destrucción de dicha parroquia había acordado abrir un concurso para la formación de un proyecto de ensanche y reforma, en el que se establecía la unificación de las dos repetidas plazas, por medio del arribo de las fincas contiguas á las Casas Consistoriales, acuerdo que fué aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1911, y que es evidente la necesidad de ocupar la totalidad de las fincas comprendidas en la relación para la ejecución del proyecto, según justifica con certificación expedida por el Arquitecto municipal.

El Gobernador de Barcelona, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dictó providencia en 12 de Enero de 1917, decretando la necesidad de la ocupación total de las fincas, y desestimando la reclamación formulada, recurriendo contra esta resolución el señor Renón y Girbau ante este Ministerio insistiendo en su anterior súplica y pidiendo, al propio tiempo, que se corrijan las infracciones legales que aparecen en el expediente.

La Junta consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, á la que se le reclamó informe, ha opinado que del examen de los planos resulta evidente la necesidad de ocupar las fincas, y que, por tanto, procede desestimar el recurso y declarar la necesidad de la ocupación, dictamen que acepta y reproduce la Dirección General de Administración.

Remitido el expediente á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, este alto Cuerpo, considerando que no se ventila cuestión alguna de carácter legal, puesto que únicamente se trata de saber si procede ó no la ocupación del inmueble aludido, lo cual tiene carácter técnico, que ha sido ya informado por la Junta consultiva de Urbanización y Obras, y estimando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones legales, ha dictaminado que procede confirmar la providencia recurrida, desestimar la apelación interpuesta y dictar el oportuno Real decreto, con arreglo á lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa, declarando la necesidad de la ocupación de los referidos inmuebles para la realización del proyecto de que se trata.

Y conformándose el Ministro que suscribe con el dictamen del Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1918.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,

Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Cirilo Renón y Girbau; se confirma la providencia gubernativa recurrida, y se declara la necesidad de la ocupación de la casa número 31 que en la ciudad de Sabadell posee el recurrente, para poder realizar el proyecto de unificación de las plazas del Doctor Robert y de Pi y Margall, en la citada ciudad.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Intendencia General, se ha servido disponer se convoque á oposiciones para cubrir 10 plazas de Alumnos de Administración de la Armada, debiendo dar principio los exámenes el día 5 del próximo mes de Diciembre, con sujeción á las siguientes reglas y programa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1918.

PIDAL.

Señor Intendente general de este Ministerio.

Reglas y programas para ingreso por oposición en el Cuerpo Administrativo de la Armada.

REGLAS

1.ª Los ejercicios darán comienzo en Madrid el día 5 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en el Ministerio de Marina, ante una Junta de Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada, que oportunamente se nombrará.

2.ª Las solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones deberán presentarse en la Secretaría de la Intendencia General de este Ministerio hasta el día 20 de Noviembre próximo, no admitiéndose solicitud alguna que se presente después de dicho día ó fuera de la referida oficina. Las solicitudes deberán ser escritas de puño y letra del interesado y acompañadas de la cédula personal, que será devuelta después de tomar nota de ella.

3.ª Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar con los documentos correspondientes:

a) La cualidad de ser ciudadano espa-

fiol, soltero y no haber cumplido veintidós años el 1.º de Enero de 1919.

b) Haber aprobado, con validez académica, para el grado de Licenciado en Derecho y en Universidad oficial española, las asignaturas de Economía Política, Derecho Político, Derecho Administrativo y Derecho Mercantil.

c) Haber observado buena conducta moral, no hallarse procesado y carecer de antecedentes penales.

4.ª Es obligación de los opositores presentar su Hoja académica de estudios, debidamente autorizada. También podrán presentar los documentos justificativos de grados, méritos ó servicios especiales que estimen convenientes, los cuales, en igualdad de suficiencia, serán tenidos en cuenta por el Tribunal. Este queda facultado para reclamar directamente de las Secretarías de los Institutos y Universidades ó de otros Centros, las comprobaciones correspondientes.

Son días hábiles para entregar las solicitudes y documentos comprobantes que han de acompañarla, todos menos los festivos, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, y desde la fecha de esta convocatoria hasta el día 20 de Noviembre próximo inclusive. El opositor ó persona que lo represente, al entregar los documentos, recibirá del Secretario de la Intendencia general una nota que justifique los que entrega, cuya nota devolverá al recogerlos, si no hubiese obtenido plaza, entendiéndose que al no reclamarlos en el plazo de dos meses, después de terminadas las oposiciones, renuncian á su reclamación y serán destruidos ó inutilizados.

5.ª Los opositores serán reconocidos por una Junta compuesta de un Jefe y dos Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y sólo serán declarados con derecho á examen los que tengan la aptitud física necesaria para el servicio de mar y tierra, á juicio de dicha Junta, cuyo fallo será inapelable, quedando sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de nuevo reconocimiento.

6.ª El acto de reconocimiento tendrá lugar en la enfermería de este Ministerio el día 2 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, habilitando los días sucesivos si así lo exigiera el número de opositores. El Presidente de la Junta de reconocimiento facilitará el mismo día al del Tribunal de exámenes una relación de los opositores que hayan sido excluidos de tomar parte en la oposición y otra de los declarados útiles.

7.ª Para tomar parte en las oposiciones deberá entregarse en la Secretaría de la Intendencia general de este Ministerio, al mismo tiempo que la solicitud y documentos correspondientes, la cantidad de 25 pesetas en concepto de matrícula y derechos de examen, cantidad que será devuelta á los que fueren declarados inútiles en el reconocimiento médico. Están exentos del pago de dicha cantidad los hijos de individuos de tropa ó marinería y los huérfanos de militar ó marino.

8.ª Recibidas en la Secretaría de la Intendencia general todas las solicitudes, y cerrado el plazo de admisión, se reunirá la Junta de exámenes y nombrada, y se hará cargo en el acto de todo lo entregado en dicha Secretaría por los que han de tomar parte en la oposición. Inmediatamente procederá la Junta al examen de los expedientes y á la comprobación de méritos alegados, devolviendo personalmente á los interesados, ó á su legítimo representante, los que no

se hallen completos ó no justifiquen cumplidamente las condiciones exigidas por la regla 3.ª de esta Real orden.

9.ª El día 30 de Noviembre próximo tendrá lugar ante dicha Junta de exámenes, constituida en sesión pública, el sorteo de todos los opositores para determinar el orden con que deben ser examinados. Inmediatamente se publicará la lista de los admitidos á las oposiciones por el orden que resulte del sorteo. Del resultado de éste, así como del día en que le corresponda presentarse al primer examen, se pasará noticia al opositor, enviándole nota impresa á su domicilio y publicándose además en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*.

10. Los ejercicios de oposición serán cuatro, por el orden siguiente:

PRIMER EJERCICIO

Lectura en alta voz y traducción del francés, sin auxilio del diccionario, de un párrafo del libro ó revista que designe en el acto el Tribunal. Traducción al francés, también sin auxilio del diccionario, de otro párrafo de un libro ó revista escrita en español.

SEGUNDO EJERCICIO

El ejercicio práctico de Aritmética y Geometría consistirá en resolver cinco problemas: uno de operaciones con números abstractos, el segundo sobre el sistema métrico decimal, el tercero sobre cuestiones de regla de tres, el cuarto sobre áreas, y el quinto sobre volúmenes. Estos dos últimos problemas serán también numéricos.

Los ejercicios anteriores se efectuarán examinando simultáneamente y con los mismos problemas: á todos los opositores, si éstos no pasan de diez, y en otro caso por tandas de diez, salvo la última tanda, que será menor, en el caso probable en que el número de opositores no sea múltiplo del expresado. A todos se les entregará el papel que necesiten, sellado y rubricado por el Secretario del Tribunal.

Al comenzar el ejercicio el Tribunal señalará el tiempo improrrogable que se concede para la resolución de todos los problemas.

Si á algún opositor se le encontraran libros, cuadernos ó apuntes que pudieran auxiliarle para el examen, será inmediatamente excluido del ejercicio y quedará eliminado del concurso.

TERCER EJERCICIO

Cálculos mercantiles y Teneduría de libros.

Consistirá en dos exámenes, uno como el anterior, de carácter eminentemente práctico, y otro teórico.

Para el primero se procederá en todo como en el segundo ejercicio, y al efecto se redactarán cuatro problemas; el primero sobre cuestiones de interés, descuento, repartimiento proporcional, aligación, conjunta, imposiciones ó amortizaciones; el segundo sobre cambios; el tercero de cualquiera otra cuestión de las comprendidas en el programa de Teneduría de libros.

El segundo examen consistirá en explicar una lección, sacada á la suerte, de las expresadas asignaturas, y en contestar á las preguntas que el Tribunal juzgue oportunas, dentro siempre de los programas que se insertarán después.

CUARTO EJERCICIO

Contestar ocho temas sacados á la suerte

por medio de bolas numeradas, sobre materias de Economía política, Derecho político, Derecho administrativo y Derecho mercantil (dos temas por cada asignatura); el Tribunal podrá llamar á la cuestión al opositor que haga divagaciones innecesarias, y también podrá hacer las preguntas y objeciones que estime convenientes relacionadas con el tema.

11. El opositor que al ser llamado no se presentase en la sala de exámenes el día y hora en que haya sido citado, será dado de baja en las listas, por entenderse que renuncia tácitamente sus derechos á la oposición. Cuando la falta de asistencia sea motivada por enfermedad, será admitido si avisa oportunamente al Presidente del Tribunal, justificando debidamente dicha causa con la remisión del oportuno documento legalizado, en el caso de hallarse ausente, y expresando su domicilio si se encuentra en Madrid, á fin de que, procediendo á su reconocimiento el Médico de la Armada que estará á las órdenes del Presidente del Tribunal, expida el correspondiente certificado facultativo que exprese si se halla ó no en aptitud de sufrir examen, así como, de ser posible, la duración probable de enfermedad. Si una vez examinado el último de la lista de opositores en cada ejercicio no hiciera su presentación al enfermo, perderá todo derecho á la oposición, y será excluido, por tanto, del concurso.

11. Se tendrá por retirado voluntariamente de la oposición al candidato que así lo manifieste al Tribunal, con anticipación á todo acto de examen, incluso al sorteo del tema ó lección que debe explicar. En cualquier otro caso recobrará sobre el opositor la nota de insuficiente.

13. Los exámenes serán públicos, para lo cual se dispondrá un local adecuado, á fin de que puedan presenciarse las personas interesadas, colocándose en él los asientos que permitan sus dimensiones, sin que en ningún caso pueda exigirse el aumento de dichos asientos al estar todos ocupados.

No se permitirá la entrada y salida de la Sala de exámenes sino aprovechando los intervalos de éstos.

Al finalizar la sesión de cada día, se fijará en sitio visible una tablilla con la relación de los opositores aprobados y las calificaciones que obtuvieron. En la misma tablilla se anunciará el programa para el día siguiente. Los opositores que no figuren en la tablilla, se entenderá que quedan excluidos del concurso.

14. Si por parte de un opositor se cometiesen faltas de urbanidad ó de respeto hacia alguno de los miembros del Tribunal, se ejecutará en el acto lo dispuesto en el vigente Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes de ingreso en la Escuela Naval Militar.

Los opositores serán calificados por el procedimiento que para votaciones y censuras señala el Reglamento de dicha Escuela.

15. Las plazas sacadas á concurso se cubrirán con los opositores que resulten aprobados en todos los ejercicios y por el orden de censuras definitivas que arrojen las sumas totales de notas. Si resultasen dos ó más opositores con sumas iguales, será elegido el que, como expresa la regla 4.ª, tenga mayores méritos, y en igualdad de condiciones ó títulos, el de menor edad.

16. Las actas de votación final se firmarán por todos los Vocales de la Junta de exámenes y serán entregadas por el Presidente á la Intendencia General de

este Ministerio, con la correspondiente propuesta á favor de los que deben ocupar las plazas que son objeto de esta convocatoria, á fin de expedir á los interesados el nombramiento correspondiente.

17. Los opositores aprobados deberán presentarse al Director de la Escuela Naval Militar el día del mes de Enero de 1919 que oportunamente se les designe, provistos de las prendas y efectos que se especifican en el Reglamento. Los que no se presentasen en el día prefiado (sin justificar plenamente la causa que lo hubiere impedido) ó se presentaran sin dichas prendas ó efectos, se entenderá que renunciaron tácitamente á la plaza obtenida, perdiendo como consecuencia de ello todo derecho á ocuparla.

18. Una vez que los opositores aprobados reciban sus nombramientos de alumnos, tendrán derecho al sueldo de su clase á partir de la primera revista de su presentación en la Escuela y á dos pesetas diarias en concepto de ración de acuartelamiento. Cuando ascendan á Oficiales alumnos disfrutarán iguales haberes ó indemnizaciones de embarco que los Alféreces de fragata. Durante su estancia en la Escuela Naval abonarán, en concepto de asistencias, la pensión señalada por el Reglamento de dicha Escuela.

19. El Habilitado de este Ministerio facilitará al Secretario de la Junta de exámenes que sea nombrada, bajo el correspondiente resguardo, la cantidad de 500 pesetas para la adquisición del material de exámenes que sea preciso y gastos supletorios que se originen, á fin de que se encuentre todo dispuesto el día que deban empezar las oposiciones. Dicha cantidad será librada á justificar con cargo al capítulo, artículo y concepto que corresponda del vigente presupuesto.

20. El Tribunal resolverá ejecutoriamente cuantas dudas y cuestiones se susciten sobre la inteligencia y aplicación de estas reglas en todo cuanto se refiera al ejercicio de las funciones que le están encomendadas.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Febrero citado, se insertan á continuación los programas correspondientes á los ejercicios que los necesitan.

Programa de la parte teórica del tercer ejercicio.

CÁLCULO MERCANTIL Y TENEDURÍA DE LIBROS

Lección 1.ª

Cálculo mercantil. — Metrología. — Sistema métrico decimal. — Sistema de pesas y medidas de Castilla. — Idem de Inglaterra. — Equivalencias de las unidades principales de estos sistemas con las del métrico decimal. — Reducción de pesas y medidas de un sistema á otro por equivalencias directas y por equivalencias intermedias.

Contabilidad. — Su división. — Teneduría de libros. — Débito y crédito. — Deudor y acreedor. — Cuenta. — Debe y Haber. — Adeudar, cargar y acreditar, abonar ó datar. — Qué es abrir una cuenta y qué es cerrarla ó saldarla. — Saldo deudor y saldo acreedor. — Asiento. — Principales sistemas de teneduría de libros. — Explicación del de partida sencilla. — Redacción de los asientos en este sistema. — Sus principales inconvenientes. — Abreviaturas más usuales del comercio.

Lección 2.ª

Interés y su división. — Tasa ó rédito. — Principios fundamentales en los proble-

mas de interés simple. — Resolución de éstos cuando el tiempo es un año y cuando es más ó menos de un año. — Caso particular: Determinar el capital, conociendo la suma de capital ó intereses, el rédito y el tiempo. — Métodos abreviados: De los divisores fijos, de los multiplicadores fijos y de las partes alícuotas.

Sistema de partida doble ó digráfico. — Sus principios fundamentales. — Cambio, Cambios completos ó incompletos. — Clasificación de las cuentas digráficas. — Cuentas principales: Capital, por lidas y ganancias; gastos generales. — Cómo se cargan y abonan estas cuentas. — Cuentas divisionarias de las dos últimas y su cargo y abono. — Significación de sus saldos.

Lección 3.ª

Descuento. — Resolución de los problemas de descuento, ya sea el tiempo de un año, ya de más ó menos de un año. — Vencimiento común de pagos. — Resolución de sus problemas.

Cuentas de especies: Caja, mercaderías, mobiliario, inmuebles, semovientes, efectos á cobrar, efectos á negociar, asientos á pagar, fondos públicos y valores industriales. — Cómo se cargan y abonan éstas. — Cuentas y significación de sus saldos. — Principales divisiones que de ellas pueden hacerse.

Lección 4.ª

Repartimientos proporcionales. — Aplicación de este cálculo al repartimiento de beneficios ó pérdidas en las Sociedades mercantiles. — Regla conjunta. — Su fundamento, planteo y resolución.

Cuentas personales. — Cuentas con corresponsales nacionales, según que las operaciones sean m/ cta. ó de s/ cta. — Cuentas con corresponsales extranjeros, estableciendo la misma distinción. — Cómo se cargan y abonan dichas cuentas, y significación de su saldo. — Operaciones en comisión. — Cuentas y asientos que originan.

Lección 5.ª

Regla de aligación. — Aligación media y aligación alternada. — Cálculo de los problemas de aligación media. — Comprobación. — Principio fundamental de la aligación alternada. — Casos principales que ésta ofrece. Primero, conociendo el precio medio y los precios de las especies, hallar la relación en que debe hacerse la mezcla; segundo, conociendo el precio medio y los precios de las especies y la cantidad de una ó varias especies, determinar la cantidad que debe tomarse de cada una de las otras especies; tercero, conociendo el precio medio, los precios de las especies y la suma de las cantidades mezcladas, determinar la cantidad que debe tomarse de cada una de las especies; cuarto, conociendo el precio medio, los precios de dos especies y la diferencia entre las cantidades mezcladas, determinar éstas.

Cuentas corrientes con interés. — Reglas de general aplicación para el cálculo de estas cuentas. — Método directo. — Procedimiento razonado para las anotaciones, y cierre de la cuenta para este método. — Caso de algún vencimiento posterior á la fecha del cierre. — Caso en que el interés no sea recíproco. — Capital inconveniente del método directo. — Cómo se corrige.

Lección 6.ª

Interés compuesto. — Fórmula general. — Deducir de ésta las fórmulas para hallar el capital primitivo, el tanto por uno y el tiempo. — Práctica comercial para el caso en que el tiempo no sea número exacto de años. — Manejo de las tablas de intereses compuestos.

Cuentas corrientes con interés: Método indirecto. — Procedimiento razonado para las anotaciones, y cierre de la cuenta por este método. — Caso en que se presente algún vencimiento anterior á la época.

Lección 7.ª

Anualidades. — Fórmulas para hallar las anualidades, el capital y el tiempo. — Manejo de las tablas de anualidades. — Imposiciones. — Fórmulas para hallar el capital, la imposición y el tiempo.

Cuentas corrientes con interés: método hamburgués. — Su explicación. — Caso en que el vencimiento de una operación sea anterior al de la precedente. — Caso en que el interés no sea recíproco.

Lección 8.ª

Precio. — Precio de compra, de costo y de venta. — Conocidas dos de estas tres cantidades: precio de compra ó de costo, precio de venta, y ganancia ó pérdida, hallar la otra. — Precio medio. — Su determinación. — Peso bruto, tara y peso neto. — Cómo se señala generalmente la tara. — Dada una de estas tres cantidades: peso bruto, peso neto y tara, averiguar la otra. — Marcas. — Principal y gasco. — Cómo se fijan éstas. — Descuentos y bonificaciones. — Factura. — Sus clases. — Factura de mercaderías. — Sus clases: de plaza y de expedición. — Forma de una factura de mercaderías. — Prorrates de facturas. — Cuentas de compra, de venta y de consignación. — Su redacción.

Operaciones en participación. — Posiciones en que pueden hallarse los partícipes. — Operaciones en participación sobre mercaderías: cuentas y asientos á que dan origen. — Explicación de las cuentas á $\frac{1}{2}$ en Banca.

Lección 9.ª

Resolución de problemas sobre transportes. — Idem de seguros. — Distribución y liquidación de una avería gruesa. — Redacción y cálculos de una cuenta de resaca. — Moneda. — Sus clases. — Materias de que se fabrican. — Ley, talla y pie. — Permiso ó tolerancia. — Unidad monetaria. — Valores de la moneda. — Clases de moneda en ley de unidades que contienen en el sistema monetario español vigente. — Curso legal y forzoso en dicho sistema. — Monedas extranjeras que actualmente tienen curso legal en España. — Actual moneda española de cambio y fiduciaria. — Unidad de cuenta y su equivalencia con la española en las siguientes naciones: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Cuba, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Grecia, Holanda, Inglaterra, Italia, Japón, Marruecos (Berbería), Méjico, Noruega, Perú, Portugal, República Argentina, Rusia, Servia, Suecia, Suiza, Turquía y Uruguay. — Par del cambio y modo de calcularla.

Cuentas personales colectivas: Varios deudores, varios acreedores, deudores dudosos, fidos, cuentas corrientes. — Cuentas intermedias ó provisionales, mercaderías en camino, expediciones, partidas en suspenso, mercaderías en poder de N. N., mercaderías de N. en nuestro poder.

Lección 10.

Bolsas de Comercio. — Materia de contratación en Bolsa. — Deudas nacionales cuyos valores se cotizan actualmente en Bolsa. — Operaciones sobre fondos públicos: Compraventa y sus formas, permuta, pignoración y jugadas de Bolsa. — Cotización oficial y su boletín. — Problemas relativos á la compraventa: Hallar el valor nominal, el efectivo ó el precio, co-

nocidos dos de estos datos.—Problemas relativos a la especulación: Determinar uno de los siguientes factores en función de los otros dos, precio de compra, precio de venta y tanto por ciento de ganancia ó pérdida.—Problemas relativos a la pignoración: Averiguar el valor nominal de la garantía ó el importe efectivo del préstamo, conocido uno de estos datos y además el precio y el tipo de la emisión.—Problemas relativos a la renta: Primero, hallar el tanto por ciento líquido; segundo, tanto por ciento al dinero; tercero, renta referida al valor nominal; cuarto, renta referida al valor efectivo.—Determinación del curso ó precio medio de una clase de renta.

De los libros de Comercio: su división desde el punto de vista contable y según el Código de Comercio.—Libro de inventarios y balances.—Su rayado y redacción.—Valores que constituyen el activo y cuáles el pasivo.—Cómo se determinan estos valores.—Libro de balances de comprobación.—Copiador de cartas y telegramas.—Su índice.—Libro de actas.

Lección 11.

Cambio.—Su objeto.—División del cambio.—Precio del cambio.—Plazas cierta ó incierta.—Boletín de cambios y listín de cambios.—Términos usuales de gito.—Gastos.—Cambio nacional.—Cálculos sobre operaciones sin gastos ó con ellos, al plazo de cotización ó distinto de éste.—Facturas de negociación.—Cómo se disponen y liquidan.

Libro Diario.—Rayado antiguo y americano.—Cómo se redactan en el Diario los asientos, según sean de un deudor y un acreedor, un deudor y varios acreedores, varios deudores y un acreedor ó varios deudores y acreedores.—Libro Mayor.—Su rayado.—Cómo se pasan al Mayor los asientos del Diario.—Índice del Mayor.

Lección 12.

Cambio extranjero.—Cálculos sobre operaciones sin gastos, al plazo de cotización ó distinto de éste, y según que las naciones con que se opera pertenezcan ó no a la Unión monetaria latina.

Borrador.—Diario borrador.—Libro de Caja.—Libro de compras y de ventas.—Libro de almacén.—Libros-registros de efectos á cobrar, efectos á negociar, efectos á pagar; giros y vencimientos.—Copiador de letras.

Lección 13.

Cambio extranjero (continuación): Cálculos sobre operaciones con gastos, según que las naciones con que se opera pertenezcan ó no a la Unión monetaria latina.—Cambio recíproco.—Manera de apreciar comparativamente las fluctuaciones del cambio entre naciones cuando no pertenezcan a la Unión monetaria latina.

Apertura de libros de nueva contabilidad.—Operaciones y asientos preliminares del cierre de libros.—Métodos que para éste pueden seguirse.—Métodos para la reapertura de libros.

Lección 14.

Cambio indirecto.—Casos en que tiene lugar.—Medios indirectos para remitir ó retirar fondos.—Procedimiento.—Par proporcional.—Resolución de sus problemas entre plazas españolas y entre plazas de distintas naciones.

Rectificación de errores en los libros Diario y Mayor.—Contabilidad de una fábrica.—Principales cuentas que en ella han de abrirse.

Lección 15.

Arbitrajes.—Cómo pueden ser.—Arbitrajes sobre letras de cambio: en qué consisten sus cálculos.—Principios fundamentales.—Arbitraje de primera, segunda y tercera posición.

Contabilidad de las Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas: ¿se diferencia esencialmente su contabilidad de la contabilidad ordinaria?

Cierre y apertura de libros en cada una de dichas Sociedades.—Caso de liquidación.

Programa del cuarto ejercicio.

ECONOMÍA POLÍTICA

Tema 1.º

Participación que al obrero corresponde en la distribución de la riqueza.—El salario.—Otras formas de retribución del esfuerzo anual.

Tema 2.º

La mejora del salario.—Situación y actitud de los obreros.—Las huelgas.—El Jurado mixto.—La intervención del Estado.—Limitación del trabajo de la mujer y de los niños.—El máximo legal de la jornada.—El sistema de participación del trabajo en los beneficios de la industria.—Su fundamento y desarrollo.—El dividendo del trabajo.

Tema 3.º

Agentes ó instituciones de cambio.—La industria del comercio.—Almacenistas y revendedores.—Negociantes y acaparadores.—Corredores.—Porteadores.—Viciosa organización actual de los intermediarios.—Mercados.—Ferias.—Bolsas.—Docks.—Exposiciones industriales.

Tema 4.º

Consideración económica de los medios de transporte.—Intervención que corresponde al Estado en el servicio de comunicaciones.

Tema 5.º

La moneda.—Su naturaleza y funciones económicas.—Intervención del Estado en su régimen.—Monometalismo.—Bimetalismo.—Ley de Gresham.—La crisis monetaria.—Principio con que debe resolverse.

Tema 6.º

Bancos de emisión y descuento.—Su naturaleza y función económica.—Intervención del Estado.

Tema 7.º

Instrumentos de crédito.—Su división en nominales a la orden y al portador.—Perfeccionamiento sucesivo de los instrumentos de crédito hasta llegar al billete de Banco.—Este instrumento de cambio, ¿es un papel-moneda, ó una moneda ficticia?—¿Reemplaza al numerario en los cambios?

Tema 8.º

La gran industria.—Sus factores.—Condiciones que requiere.—Tendencia a la concentración y especialización.

Tema 9.º

Doble relación en que el Estado se encuentra con el orden de la riqueza.—Difícil situación de los Gobiernos ante los problemas económicos.—La llamada política social.—Vida económica del Estado. Gastos públicos ordinarios.—El impuesto.—Necesidades extraordinarias.—Crédito.

DERECHO POLÍTICO

Tema 1.º

Consideración de algunos conceptos con que se funda el Estado.—Sociedad,

Nación y persona jurídica, individual ó social.—Elementos constitutivos de la Nación.—Elementos naturales, psicológicos y etnográficos.

Tema 2.º

Teoría de los fines del Estado en sus relaciones con el individuo y con la sociedad.—Indicación de los fundamentos en que las escuelas socialista, individualista y armónica basan la organización del Estado.

Tema 3.º

Idea general de los medios del Estado. Medios de carácter personal y real.—Teoría del poder del Estado.—Soberanía.—Unidad y variedad del poder del Estado. Poderes particulares.

Tema 4.º

Idea de la organización y funciones del Poder legislativo.—Idea de los sistemas unicameral y bicameral y de la doble representación.

Tema 5.º

Poder ejecutivo.—Organos de este Poder.—Subdivisión.—Responsabilidad de los Ministros.—Funciones y procedimientos del Poder ejecutivo.

Tema 6.º

Caracteres, organización y funciones del Poder judicial.—Organos que ejercen este Poder.—Su división.—Sistemas para su designación.—Inamovilidad y responsabilidad judicial.—Idea de las funciones del Jurado.

Tema 7.º

Fórmula de promulgación de la Constitución de la Monarquía española en 1876.—Derechos individuales políticos y de carácter mixto que consigna.—Sancción de los derechos reconocidos en dicha Constitución.—Suspensión de garantías.

Tema 8.º

Constitución de 1876.—Senado.—Quiénes pueden ser Senadores por derecho propio.—Condiciones de los Senadores electivos y de nombramiento Real.—Otras disposiciones relativas al cargo de Senador.—Congreso de los Diputados.—Designación y condiciones de aptitud de los Diputados.—Ley de Incompatibilidades con el cargo de Diputado á Cortes.

Tema 9.º

Procedimiento electoral vigente.—Su base.—Delitos electorales.—Reformas de la nueva ley.—El voto.

Tema 10.

Constitución de 1876.—Del Rey y sus Ministros.—Inviolabilidad de la persona del Rey y responsabilidad de sus Ministros.—Facultades del Rey.—Limitaciones de la autoridad Real.—Casos en que es necesaria la autorización mediante ley especial.

Tema 11.

De la administración de justicia según la Constitución vigente.—Potestad judicial.—Unidad de legislación.—Carácter del procedimiento.—Autorización para procesar á los funcionarios administrativos.

Tema 12.

Los Presupuestos generales del Estado, según la Constitución vigente.—Propiedades del Estado.—Empréstitos y Deuda pública.—De la fuerza del Ejército y Armada, según dicha Constitución.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Tema 1.º

Concepto de la Administración y del Derecho administrativo.—Sus relaciones

con el Derecho político y con las demás ciencias.—Sus fuentes.

Tema 2.º

Teorías sobre la codificación del Derecho administrativo.—Su aplicación á la legislación administrativa española.—Disposiciones dictadas para su codificación.

Tema 3.º

Facultades que corresponden á la Administración.—Potestades administrativas.—Potestades reglamentarias.—Su concepto y fundamento.—Delegación del poder legislativo en el ejecutivo.—Límites de la potestad reglamentaria.—Condiciones de validez de los Reglamentos.—Recursos contra los Reglamentos inconstitucionales.

Tema 4.º

Potestad imperativa de la Administración.—Reales decretos.—Reales órdenes y órdenes de la Dirección.—División de la potestad de mando en discrecional y reglada.—Potestad correctiva, disciplinaria y ejecutiva, en sentido estricto.

Tema 5.º

Potestad jurisdiccional de la Administración.—Jurisdicción en la vía gubernativa.—Concepto de lo contencioso-administrativo.—¿Debe lo contencioso-administrativo comprenderse dentro de la facultad jurisdiccional?

Tema 6.º

Concepto de lo contencioso-administrativo.—Legislación vigente, á saber: naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.—Consideración general acerca de la materia contencioso-administrativa.—Su determinación legal.—Cualidades que han de reunir las resoluciones administrativas para ser reclamables en esta vía.—Casos especiales de procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

Tema 7.º

Cuándo puede la Administración someter á revisión en la vía contenciosa, sus providencias de primera instancia.—Requisito previo para interponer el recurso contencioso-administrativo en ciertas materias de Hacienda.—Término para interponer el recurso contencioso-administrativo.—Desde cuándo se cuenta para la Administración.

Tema 8.º

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, según la ley de 1888.—La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.—Ministerio Fiscal.—Su organización y atribuciones.—Procedimiento contencioso-administrativo.—De la única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Interposición del recurso y reclamación del expediente.—Trámites del juicio hasta la votación de la sentencia.—Prohibición á los militares y marinos que sean Abogados, de ejercer la profesión ante los Tribunales de lo Contencioso.

Tema 9.º

Ejecución de la sentencia de lo Contencioso-Administrativo.—Su cumplimiento, suspensión ó inexecución.—Sentencia condenatoria de cantidad líquida. Sanción de lo preceptuado para la ejecución de la sentencia.—Caso de suspensión de la resolución administrativa por efectos de la interposición de este recurso.

Tema 10.

Concepto de la jerarquía administrativa.—Deberes que la integran.—La obe-

diancia, según la legislación española.—Caracteres de la jerarquía.

Tema 11.

Centralización.—Descentralización y autonomía administrativa.—Cuestión sobre la responsabilidad de los órganos administrativos.—Legislación española. Autorización para proceder judicialmente contra los empleados.

Tema 12.

Organización central.—Consejo de Ministros.—Sus atribuciones.—Ministros.—Su carácter y atribuciones.—Carácter y responsabilidad de sus actos.

Responsabilidad ministerial y sus clases.

Tema 13.

Responsabilidad de los funcionarios administrativos por sus actos.—Responsabilidad administrativa.—Responsabilidad judicial.

Tema 14.

Aguas.—Cuestiones sobre la propiedad de las aguas.—Aguas marítimas.—Mar litoral.—Zona marítimo-terrestre.—Puertos.—Juntas de obras de puertos y sus atribuciones.—Aguas terrestres.—Su división.—Jurisdicción en materias de aguas.

Tema 15.

Obras públicas.—Su concepto.—Clasificación de las obras públicas.—Sistemas para su construcción.—Requisitos de las obras públicas.—Construcciones civiles.

Tema 16.

Comunicaciones marítimas.—Impuestos de tonelaje.—Prima á la navegación del transporte de carbón nacional, y prima á los constructores navales.—Subvenciones á empresas particulares.

Tema 17.

De los contratos administrativos.—Fundamento de su especialidad.—Diferencias substanciales entre los contratos administrativos y los contratos civiles.—Determinación de lo que debe entenderse por obras y servicios públicos.

Tema 18.

Requisitos esenciales de los contratos administrativos.—Disposiciones del Derecho administrativo en cuanto á la capacidad de los contratantes, y en cuanto al objeto y causa de los contratos.

Tema 19.

Requisitos de forma de los contratos administrativos.—Su importancia.—Formas diversas de contratación.—Subastas. Concursos.—Contratos por administración.—Contratos exceptuados de subasta.

Tema 20.

Principios á que debe ajustarse la celebración de las subastas ó concursos en los contratos administrativos.—Aprobación provisional y definitiva y sus efectos.—Garantías para la colocación y ejecución de los contratos administrativos. Depósitos para subastas.—Fianzas.

Tema 21.

Efectos de los contratos administrativos.—Principales disposiciones del Derecho administrativo y de la Jurisprudencia en cuanto á dichos efectos.

Tema 22.

Disposiciones principales del Derecho político y de la Jurisprudencia sobre interpretación de contratos administrativos.—Disposiciones relativas á la modificación, prórroga y cesiones de los mismos.

Tema 23.

Nulidad y rescisión de los contratos administrativos.—Disposiciones principales en cuanto á otras causas de extinción de los mismos.—Disposiciones administrativas en cuanto á caducidad y prescripción con relación á dichos contratos.

Tema 24.

Facultades ejecutivas de la Administración conforme al Derecho positivo en materia de contratos administrativos.—Doctrina más importante de la Jurisprudencia contencioso-administrativa.

Tema 25.

Idea general del procedimiento administrativo propiamente dicho (gubernativo).—Su diferencia del procedimiento judicial y del contencioso-administrativo.—Nombres con que se designa usualmente.—Períodos, instancias y recursos del procedimiento administrativo.—Necesidad de apurar el procedimiento administrativo para poder incoar otros.

Tema 26.

Ley de 19 de Octubre de 1889, sobre procedimiento administrativo.—Presentación de instancias y Registro general.—Extracto y demás trámites del expediente hasta su resolución.—Informes de otras dependencias ó de Cuerpos consultivos.—Duración total máxima de los expedientes.—Comunicación y notificación á los interesados.—Recursos contra las resoluciones administrativas.—Estados anuales del número y situación de los expedientes.—Infracciones de las reglas del procedimiento.—Procedimiento administrativo en materias de Hacienda.

Tema 27.

Del servicio militar.—Novísima ley vigente.—Exclusiones totales y temporales. Excepciones.—Redención de ciertas cargas mediante el pago de una cuota.

Tema 28.

Del servicio naval.—Sistemas de la legislación vigente.—Exclusiones y excepciones.—Redención y sustitución.—Llamamiento anual.—Movilización de las reservas.

DERECHO MERCANTIL

Tema 1.º

Del Registro mercantil.—Su razón de ser.—Organización y libros del Registro.

Tema 2.º

De la contabilidad mercantil.—Su razón de ser.—Concepto y formalidades de los libros que han de llevar los comerciantes, las Sociedades y los Capitanes de los buques.—De la forma, efectos y fuerza probatoria de los asientos.—Exhibición y comunicación de los libros.

Tema 3.º

De la compraventa de efectos cotizables en Bolsa: sus formalidades y efectos: sus garantías.—Idea de las operaciones de Bolsa.—Validez de aquellas en que no interviene Agente comercial.

Tema 4.º

De la compraventa de buques.—Casos en que tiene lugar, y explicación del procedimiento y formalidades que han de observarse en cada uno de ellos.—Efectos de crédito.—Sus clases.—Letra de cambio.—Personas que intervienen en ella.—Requisitos que debe contener.—Letra imperfecta.—Vencimiento.—Endosos. Sus requisitos.—Formas del endoso.—Endoso sin fecha.—Endoso en blanco.—Letras no endosables y efectos del endoso en ellas.—Obligaciones del libra-

dor respecto del pagador y del tenedor.—Segundas y terceras de cambio.—Copias.—Obligaciones del librador.—Aceptación.—Omisión de la fecha en la aceptación.—Aceptación parcial.—Pago. Época y moneda en que debe hacerse.—En vista de qué ejemplares ha de pagarse.—Casos en que procede depositar el importe de la letra.—Obligaciones del endosante.—Aval.

Tema 5.º

Obligaciones del tenedor de una letra. Protesto.—Cómo y en qué tiempo y lugar ha de formalizarse.—Casos en que la letra contenga indicaciones.—Acciones que nacen de la falta de aceptación sobre pago de una letra.—Resaca.—Recambio. Documentos justificantes de la resaca.—Letra perjudicada y sus efectos.

Tema 6.º

Libranza.—Sus requisitos.—Distinción entre la libranza y la letra.—Vales ó pagarés á la orden.—Vales ó pagarés no expedidos á la orden.—Pagaré al portador.—Cheques.—Sus requisitos.—Su vencimiento.—Plazos de presentación al cobro.—Duplicados.—Cheques cruzados.—Diferencia entre el cheque y la letra.—Talón.—Diferencia entre el cheque y el talón.—Carta orden de crédito.—Carta circular de crédito.

Tema 7.º

Auxiliares del comercio marítimo.—De los navieros y los capitanes: su capacidad, atribuciones y responsabilidad.

Tema 8.º

Transportes: sus clases.—Personas que intervienen en ellos.—Porte, flete y capa. Carta de porte.—Póliza de fletamento.—Conocimiento.—Guía.—Vendí.—Factura de cabotaje.—Factura de exportación.—Declaración.—Certificado de origen.—Manifiesto.—Baremo.

Tema 9.º

Averías.—Su división.—Reconocimiento y liquidación de las averías.—Distribución de la avería gruesa.

Tema 10.

Seguro.—Asegurador.—Asegurado.—Prima y póliza.—Requisitos de éstos.—Seguros de transportes terrestre y marítimo.

Tema 11.

De la rescisión y disolución de las Sociedades mercantiles.—Sus causas.—Sus efectos.—De la liquidación y división del haber social.—Sus reglas.—De la fusión y transformación de dichas Sociedades: sus requisitos.

Tema 12.

Suspensión de pagos y quiebras de las Compañías mercantiles.—Sus efectos.

Tema 13.

De la hipoteca naval.—Su concepto, extensión y modo de constituirse.—De la hipoteca del buque en construcción.—Capacidad para hipotecar y formas de celebrar este contrato.

Tema 14.

De los efectos de la hipoteca naval, en orden á las personas y á los buques.—Exigibilidad del crédito hipotecario: su transmisión y procedimiento para hacerlo efectivo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose restablecido de su enfermedad D. José Liadó y Vallés, Director general de Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1913.

GARCIA PRIETO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Las insistentes reclamaciones hechas ante este Ministerio por los explotadores de minas de carbón de Asturias sobre los trabajos que fraudulentamente se hacen en ellas y no pueden evitar la vigilancia que las respectivas Empresas ejercen por sus Guardas jurados, así como por la sustracción de carbones de las pilas de los lavaderos y aun de los vagones ya cargados en las estaciones del ferrocarril, exigen una especial atención del Gobierno para procurar por todos los medios posibles las debidas garantías de seguridad y de respeto á la propiedad minera, evitando además que el lucro obtenido en aquellas ociosas rebuercas reste personal ómero al ordenado laboreo de las explotaciones legalmente constituidas.

En vista de ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se excite el celo de las Autoridades que por razón de su cargo deben intervenir en la persecución de estos delitos, y más especialmente del Gobernador civil de la citada provincia, para que por medio de los Alcaldes de cada zona y valiéndose del eficaz auxilio de la Guardia Civil, aumentando el servicio de este Cuerpo en la medida que fuera necesario, se persiga enérgicamente y se evite en absoluto todo trabajo minero que no esté debidamente autorizado por los respectivos propietarios ó quienes sus derechos ostentan, debiendo además ejercer una especial vigilancia sobre los depósitos de carbones en cada mina y estaciones de los ferrocarriles, y denunciando á los Tribunales ordinarios las sustracciones que en ellos se adviertan para que sean castigadas como en justicia proceda.

A esta labor de defensa de la propiedad deben también contribuir los Ingenieros de minas del Distrito afectos al servicio de Policía minera, los cuales denunciarán al Gobernador toda labor no autorizada que encuentren en sus reglamentarias visitas á las explotaciones, pudiendo suspenderlas en el acto y recla-

mar el auxilio de la Guardia Civil para el eficaz cumplimiento de las órdenes que se dicten con este objeto.

Es asimismo voluntad de S. M. que las presentes disposiciones se extiendan á las demás provincias carboneras donde se hagan precisas también para corregir análogos abusos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1913.

CAMBÓ.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el período de la licencia concedida á V. I. y al Subdirector de Obras Públicas para atender al restablecimiento de su salud, se encargue interinamente del despacho de los asuntos de esa Dirección General el Presidente del Consejo de Obras Públicas, D. Antonio Cruzado y Martínez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1913.

CAMBÓ.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Existe en la actualidad en la Comisaría general de Seguros una plaza vacante de Oficial quinto, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y con arreglo á lo prescrito en las Reales órdenes de 25 de Junio y 23 de Agosto de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie su provisión mediante examen, que se ajustará al programa fijado para el grado primero de la Sección administrativa que se contiene en la última de las dos citadas Reales órdenes publicada en el número 64 del *Boletín Oficial de Seguros* correspondiente al 31 de Agosto de 1912 y que á continuación se inserta; examen que se practicará ante el Tribunal que se determina en el artículo 152 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, y que estará compuesto por el Ilmo. señor Comisario general de Seguros; el Vocal de la Junta Consultiva; Catedrático de Derecho de la Universidad Central, D. Tomás Montejo y Rica; el Vocal representante de Compañías, D. José María de Delás; el Jefe de los Servicios técnicos de la Comisaría, D. Mateo Puyol Laguna, y el Secretario de la Junta Consultiva, D. Miguel Salvador y Carreras.

2.º Las instancias al Comisario general de Seguros, dirigidas al Comisario general de Seguros, se presentarán antes de las doce del día 6 de Junio próximo, en la Comisaría general de Seguros, é irán acompañadas de los correspondientes certificados del Registro civil y de la Dirección de Penales, por los que

se acredite que han cumplido los solicitantes los dieciséis años, minimum de edad que se exige para tomar parte en estos exámenes, y que no han sufrido sentencia impuesta por los Tribunales de justicia.

3.º Será requisito indispensable que á la solicitud acompañen también los interesados el título académico ó profesional que exige el artículo 152 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

4.º El día 12 del próximo mes de Junio, á las seis de la tarde, sin necesidad de nuevo aviso, se presentarán cuantos habiendo solicitado dicho examen deseen practicarlo, en la Comisaría general de Seguros, Velázquez, 29, bajo, para que en la misma tarde, ó en otra inmediata que designará el Tribunal, comience el examen en la forma que determine el mismo Tribunal, con arreglo al programa antes mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1918.

CAMBÓ.

Señor Comisario general de Seguros.

PROGRAMA

con arreglo al cual han de actuar los señores que deseen tomar parte en los exámenes para proveer una plaza de Oficial quinto vacante en la Comisaría general de Seguros, y á que se refiere la Real orden anterior.

Sección administrativa.

GRADO PRIMERO

EJERCICIO 1.º

Escribir al dictado un trozo de literatura castellana y hacer después sus análisis gramatical y literario.

EJERCICIO 2.º

Resolver varios problemas de números concretos, para cuya solución baste

el conocimiento de las cuatro reglas fundamentales, de los quebrados ordinarios y decimales y de las razones y proporciones.

EJERCICIO 3.º

Tema 1.º

Registro de inscripción de las entidades aseguradoras creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908.—Requisitos exigidos por esta Ley para la inscripción en dicho Registro.—Requisitos especiales para las entidades extranjeras.—Plazo para la inscripción.—Cuándo será ésta negada.—Recurso contra la denegación.—Entidades aseguradoras contra los accidentes del trabajo.—Entidades exceptuadas de los preceptos de la Ley, y en qué consiste esta excepción.

Tema 2.º

Disposiciones especiales respecto á los fondos recaudados por las tontinas y chateluserías, contenidas en la Ley de 14 de Mayo de 1908.—Disposiciones de la misma Ley, respecto á las Memorias, balances y cuentas de pérdidas y ganancias.—Idem respecto á reservas matemáticas y por riesgos en curso, y respecto á los depósitos necesarios.—Idem para las entidades extranjeras.—Jurisdicción en las cuestiones litigiosas con motivo de contrato de seguros.—Requisitos exigidos por la Ley para la publicidad y reclamo de las entidades aseguradoras.

Tema 3.º

Junta consultiva de Seguros y su organización, según la Ley.—Su competencia.—Comisaría general de Seguros.—Su organización.—Atribuciones de las distintas Secciones.—Boletín Oficial de Seguros.—Impuesto especial de las entidades aseguradoras.

Tema 4.º

Responsabilidades de las entidades aseguradoras.—Correcciones gubernativas y penales.—Casos en que quedan en suspenso los efectos de la inscripción en el Registro.—Idem en que se debe declarar la disolución.—Denuncias falsas.—Uso indebido de las palabras seguro, resseguro, etc.—Responsabilidades de los funcionarios de la Comisaría de Seguros.—Disposiciones transitorias de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Tema 5.º

Concepto del funcionario público.—Categorías de funcionarios.—Deberes de los funcionarios.—Prohibiciones penales.—Derechos de los funcionarios públicos.—Idea de las clases pasivas: cesantías, jubilaciones, pensiones de Montepío, pensiones del Tesoro, pagas de supervivencia, etcétera.

EJERCICIOS PRÁCTICOS

- 1.º Escribir al dictado á máquina.
- 2.º Verificar sumas de estados que contengan muchos sumandos.
- 3.º Realizar operaciones con la máquina de calcular «The Millionaire».

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á conocimiento de esta Comisaría que para бурlar la vigilancia ejercida en la distribución de carbones minerales se hace en algunas zonas productoras el transporte por carros, sin acompañar estas expediciones con las correspondientes guías, he dispuesto para regular é intervenir el abastecimiento del mercado nacional con todas las garantías de intensificación que las actuales circunstancias imponen, que sea cualquiera el medio de transporte que para los carbones se utilicen desde cada cuenca minera, necesitará ser autorizado por guías en las que se exprese la mina ó depósito de que el carbón proceda, el punto de destino y el nombre de la entidad compradora, además de la cantidad transportada y clase del carbón. Las partidas que no lleven estas guías serán decomisadas y recogidas por el Gobernador civil de la provincia, dando cuenta de ello telegráficamente á esa Delegación.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1918.—J. Ventosa.
Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.